

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

##### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Parte telegráfico recibido á las doce y cincuenta minutos de la noche.

Ministro Guerra y Capitanes generales y Gobernadores militares

«Las autoridades y fuerzas sublevadas en Córdoba han abandonado aquella ciudad al saber que el Marqués de Novaliches se preparaba desde Mengibar á emprender las operaciones. En la Coruña se ha presentado la Victoria intimando la rendición que ha sido rechazada con una contestación del Capitán general que ha producido en las tropas el mayor entusiasmo y la retirada de la *Fragata* al Ferrol. El General Calonge se pone en marcha para Santander, que apesar de haberse cortado la vía-ferrea verá muy pronto á nuestros soldados anhelantes en todas partes por demostrar su lealtad á la Reina

Continúa la tranquilidad en la capital y en las provincias á que no hace referencia este parte.

Otro á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la mañana de hoy.

El Ministro interino de la Gobernación al Gobernador.

Parte del pueblo de Granada ha

intentado pronunciarse. Despues de tres horas de combate las tropas del Ejército con un entusiasmo y una bizarría indecible, han restablecido completamente la tranquilidad.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1868.

El Brigadier Gobernador militar,  
**Salvador Clavijo.**

Parte telegráfico recibido á las 2 y 19 de la tarde.

«Ministro Guerra, á los Capitanes generales, Comandantes generales de Ceuta y Badajoz, General en Jefe de Andalucía y Gobernadores militares de Cuenca, Toledo, Guadalajara, Segovia y Ciudad-Real.

»No se tienen noticias detalladas de los movimientos á que se refiere el parte anterior, no pueden llegar oportunamente al Gobierno los avisos. Aparecen en varios puntos pequeñas partidas que causan esos desperfectos y se ponen los medios para destruir las. Las noticias todas son favorables á la causa del orden y en la opinion pública se opera una reaccion muy notable.

»El Gobernador del Ferrol sostiene la Plaza desde el Castillo de San Felipe, que domina la ría, la ciudad y el arsenal.»

Guadalajara 24 de Setiembre de 1868.

El Brigadier Gobernador militar,  
**Salvador Clavijo.**

Parte telegráfico recibido á la una y veintinueve minutos de la mañana de hoy.

Ministro Guerra á los Capitanes generales y Gobernadores militares:

«El General Calonge se ha hecho dueño de Santander despues de un largo y glorioso combate en que las tropas han mostrado un valor y energía notables. Los sublevados han

huido en buques que tenían preparados de antemano.

El departamento de Cartagena permanece fiel á la Reina.»

Guadalajara 25 de Setiembre de 1868.

El Brigadier Gobernador militar,  
**Salvador Clavijo.**

No ha podido menos de causar gran estrañeza á este Gobierno Militar y ver con sumo desagrado, la manera con que por muchos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se ha interpretado el cumplimiento de lo prevenido en los *Boletines extraordinarios* de 19 y 20 del actual, disponiendo de una manera que no ofrecía lugar á dudas de ningun género, la presentación primero en la corte y despues en esta capital de *todos los individuos de tropa veteranos, pertenecientes al arma de infantería que se hallasen disfrutando licencia semestral así como los que se hallaren disfrutándola temporalmente para asuntos propios*; pero tan solo los del arma de infantería.

Ante una prevención tan clara y terminante, no merecen disculpa alguna las autoridades que hicieron presentarse á individuos considerados como quintos por ser pertenecientes al último reemplazo, si que tambien á otros correspondientes á las armas de Artillería, Ingenieros y Caballería, á quienes como queda demostrado no alcanzaba el llamamiento, causando con esto á dichos interesados las vejaciones consiguientes á una marcha fatigosa y los gastos que necesariamente ocasionan. Si á esta falta de unos se agregan las consultas que otros hicieron sobre el particular, y á las que únicamente se las puede aplicar el calificativo de viciosas por carecer completamente

de fundamento en que apoyarse, puesto que siendo demasiado conocidos la diferencia que existe entre la palabra veterano y la de quinto, pues al paso que la primera solo es aplicable al individuo avezado ya al servicio militar, la segunda no lo es sino á los de reciente ingreso en el ejército, dicho se está que no se comprende la causa de la presentación de individuos del último reemplazo, así como no se explica que llamándose únicamente á los del arma de infantería, se hiciere presentar á los de otras armas, faltas todas que han dado lugar á sospechar á este Gobierno, que no por ignorancia en todos, sino por eludir ó demorar el cumplimiento respecto á algunos, aunque no sea mas que por un breve tiempo, se han promovido aquellas, perjudicando á otros de una manera injustificable.

Para evitar en lo sucesivo faltas de esta naturaleza, que tantos perjuicios pueden causar, prevengo á todos los señores Alcaldes que con su comportamiento en el servicio expresado, han dado lugar á la presente circular, y con especialidad á los Secretarios, procuren enterarse en lo sucesivo con mas detenimiento de las órdenes que se les comuniquen y ser mas exactos en el cumplimiento de las mismas, con lo cual me evitarán el disgusto no solo de abrigar una idea poco lisonjera de los que incurren en faltas semejantes, sino de que tengã que adoptar otras medidas para corregirlas.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1868.

El Brigadier Gobernador militar,  
**Salvador Clavijo.**

-----

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (g. D. g.) por Reales decretos fecha de ayer se ha servido disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Marina el Capitan General de los ejércitos D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra; y en atención a las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Antonio Estrada y Gonzalez Giral, ha tenido a bien nombrarle Ministro de Marina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.

El Marqués de la Habana.

Sr. Ministro de....

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (g. D. g.) por Real decreto fecha de ayer ha tenido a bien admitir la dimision que ha presentado D. José María Ródenas del cargo de Director general de Correos y Telégrafos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.

El Marqués de la Habana.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Por Reales decretos fecha 20 del actual, S. M. la Reina (g. D. g.) se ha dignado declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda a D. Juan Perez Rey, D. Lucas Garcia de Quiñones, D. Rafael Mariano Boulet, Marqués de Liédena, D. Francisco Andaya y D. Francisco Navarro, Gobernadores de las provincias de Zamora, Orense, Cuenca, Almería y Albacete, y disponer por Reales órdenes fecha de ayer que se encarguen interinamente de los citados Gobiernos Don Agustin Calvet, D. Bonifacio Perez Malo, D. Joaquin Maria Pastors, D. Manuel Moreta y D. José Santa Pau, Gobernadores militares de dichas provincias.

Asimismo se ha servido mandar S. M. por Reales órdenes de igual fecha que se encarguen interinamente de los Gobiernos civiles vacantes de las provincias de Oviedo, Palencia y Gerona D. Luciano de las Alas Pumarino, D. José García Manfredi y D. Pedro Cabana, Gobernadores Militares de las mismas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Reales decretos fecha de ayer 21 han sido nombrados: el Capitan General de ejército Marqués del Duero, General en Jefe de los distritos militares de Castilla la Nueva y Valencia; el Capitan General de ejército Conde de Cheste, General en Jefe de los distritos militares de Aragon y Cataluña; el Capitan General de ejército Marqués de Novaliches, General en Jefe de los distritos militares de Andalucía y Granada; y el Teniente General D. Eusebio de Calenje y Fenollet, General en Jefe de los distritos militares de Castilla la Vieja, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Gabinete particular.

La Reina (g. D. g.) ha tenido a bien declarar caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallan disfrutando

los emplea-  
terio, y en su  
los mismos se p  
sin excusa alguna  
tinos; siendo al propio  
de S. M. que se proce  
lugar contra los funcion  
cumplimiento de esta  
cion.

De Real orden lo con  
para su inteligencia y efec  
dientes. Dios guarde a V. S.  
Madrid 21 de Setiembre de 1868.

El Ministro interino,

Cayetano Bonafós.

Sr. Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El ejercicio del Real patronato en la presentacion y nómina para las Mitras, Prebendas y Beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atencion de los católicos Monarcas españoles, que con el celo religioso más acendrado fijaron, en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M., no ménos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien expedir el decreto de 25 de Julio de 1831, que establecia bases determinadas a que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo excelentes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el dia, habiendo por otra parte la experiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues de meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto, por medio del cual cree que se regularizan la presentacion y nómina para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongias y Beneficios. Con la exacta y puntual aplicacion de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provision de piezas eclesiásticas será más acertada y que el verdadero mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Cárlos María Coronado.

REAL DECRETO.

Deseando que en la presentacion y nómina para las Mitras, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos que Me corresponden con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atienda exclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar a la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Metropolitanos, oyendo a sus respectivos Sufraganeos en la forma que creyeren más conveniente, Me propondrán por la via reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispados; debiendo tener los sujetos propuestos las circunstancias siguientes:

vores de 40 años de edad, graduados en Teología ó en Derecho canónico, ó Maestros de Ordenes regulares de ejemplar virtud: de notorias prudencia, paz, mansedumbre y pureza de conciencia, y de conocimientos especiales en el gobierno de las Diócesis.

2.º Con presencia de estas condiciones, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará, en el mes de Enero, una lista de las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, crea dignas de ser presentadas para los Arzobispados y Obispados.

Art. 3.º Para las primeras Sillas de las iglesias Metropolitanas y Sufraganeas, serán propuestos eclesiásticos que, además de tener las cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reúnan al grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil, alguna de las siguientes condiciones:

Para el Deanato de iglesia Metropolitana:

Deanes de Sufraganea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canónigos de oficio de Catedral Metropolitana, por cuatro años:

Canónigos de gracia, de la misma categoría, por ocho años.

Para el Deanato de iglesia Sufraganea: Dignidades y Canónigos de oficio Metropolitana:

Abades de Colegial, con dos años al menos de servicio en este cargo:

Canónigos de gracia de Metropolitana, Dignidades y Canónigos de oficio de Sufraganea y Canónigos de gracia, tambien de Sufraganea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva Prebenda.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los Prebendos de la misma iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.º Para la provision de las Abadías de las iglesias Colegiales se observará lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de mi Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 5.º Para Dignidad de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Abades de Colegial y Canónigos de Metropolitana, con dos años de servicio:

Dignidades y Canónigos de oficio y Canónigos de gracia de Sufraganea, con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.º Para Canongía de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canónigos de oficio de Sufraganea, con dos años de servicio:

Canónigos de gracia de iglesia Sufraganea, con seis años:

Canónigos de Colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro a lo menos en Curato de término ó seis de ascenso.

Provisores; Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.º Para dignidad de iglesia Sufraganea serán propuestos:

Canónigos de gracia de Catedral de la misma clase, con cuatro años:

Canónigos de Colegial, con seis años los de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso:

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando menos diez años de servicio en los expresados cargos.

Art. 8.º Para la dignidad de Arceobispo de las iglesias Metropolitanas y Sufraganeas será requisito indispensable el grado mayor en Teología, ó derecho canónico ó civil.

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canónigos de oficio que la soliciten,

siempre que reúnan la condicion que exige el art. 5.º en las vacantes de Metropolitana.

Art. 9.º Para Canongía de iglesia Sufraganea y Capellanías de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canónigos de iglesia Colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de Catedral, con ocho años de servicio los de Metropolitana y doce los de Sufraganea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lleven cuando menos ocho años de servicio en estos cargos.

Art. 10.º Para Canongía de iglesia Colegial y Beneficios de Metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Sufraganea que sirvan el Beneficio seis años cuando menos.

Beneficiados de Colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al menos en Curato de ascenso.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengán desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11.º Para Beneficio de Sufraganea serán propuestos.

Beneficiados de iglesia Colegial, que lo sirvan ocho años cuando menos.

Curas párrocos y Coadjutores, con cuatro años al menos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12.º Para Beneficio de iglesia Colegial serán propuestos:

Curas párrocos y Coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13.º Todos los que reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar a una Prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen expresados en el correspondiente a esta.

Art. 14.º En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15.º No se me propondrá el nombramiento de ningún Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le obligue a solicitar su traslacion a otra iglesia.

Art. 16.º El tiempo que por este decreto se exige haber servido una pieza eclesiástica para ser promovido a otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promocion.

Art. 17.º Cuando algun eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios a la Iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial ó extraordinario, se instruirá el oportuno expediente para la calificacion de aquellos y se declarará la clase de Prebenda ó Beneficio a que se le considere acreedor. En este caso podrá aspirar a las vacantes que ocurran de la clase expresada, aun cuando no reúna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18.º Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla serán considerados para los efectos de este decreto como Canónigos de iglesia Sufraganea.

Art. 19.º Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el artículo 17 del Real decreto de 25 de Julio de 1851, respecto a los exclaustros y

prevendados antiguos que no hubieren obtenido colocacion desde aquella fecha.  
**Art. 20.** Se dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y Cabildos Metropolitanos. Sufragáneos y Colegiales, cédulas de ruego y encargo, excitándoles á que en las provisiones que les corresponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.  
 Dado en Lequeitio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Carlos María Coronado.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Instrucción pública.—Primera enseñanza.—Circular.**

En vista de las consultas y reclamaciones hechas á este Ministerio sobre pago de haberes á los Maestros y otros empleados del ramo, así como de la demora que por diferentes causas se experimenta en la organizacion de las Cajas provinciales de Instrucción primaria; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se atenderá á las obligaciones de las Juntas de Instrucción primaria con las partidas consignadas en los artículos 1.º y 4.º del capítulo 5.º de los presupuestos provinciales.

2.º Los haberes de los Profesores de Pedagogía de los Institutos de segunda enseñanza se abonarán con cargo al artículo 3.º, capítulo 5.º de los mismos presupuestos provinciales.

3.º La toma de posesion de los excedentes de las Escuelas normales é Inspecciones de primera enseñanza nombrados para otros destinos sin mejorar de sueldo se hará constar en los títulos de los que ántes servían, conforme á lo dispuesto sobre el particular.

4.º En las provincias donde no se hubieren establecido las Cajas de fondos de Instrucción primaria, y hasta tanto que se establezcan, los Maestros cobrarán sus haberes directamente de los Municipios. Si hubiese ingresado el todo ó parte de la consignacion de las Escuelas en las Tesorerías de Hacienda pública, se librará el importe total á favor de las Juntas ó de las personas designadas por las mismas, bajo su responsabilidad, para verificar el pago á los interesados en la forma que se considere conveniente, mediante nómina.

5.º Se proroga por todo el mes de Octubre próximo el plazo para que los Depositarios de fondos de Instrucción primaria constituyan la fianza conforme al reglamento.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.

El Director general, encargado del despacho,  
**Cavero.**  
 Sr. Gobernador de la provincia de....

**SECCION SEGUNDA.**  
**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 45.**  
 Secretaria.—Negociado 2.º

El Alcalde de Cendejas de la Torre ha manifestado á este Gobierno haber desaparecido una mula de la propiedad de Alejandro Bravo, vecino de dicho pueblo. Encargo por tanto á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á indagar el paradero de dicha caballería, cuyas señas se expresan á continuación

poniéndola caso de ser habida á disposicion del Alcalde reclamante.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1868.  
 El Gobernador,  
**Francisco Aguirre y Echagüe.**  
 Señas de la caballería.

Una mula cerrada, de unas seis cuartas de alzada, roma, mohina, un lunar pequeño en el costillar derecho y pelos blancos en todo el lomo, esquilada de la crin.

**Núm. 46.**

En el sorteo celebrado el día 18 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Luisa Valladolid, hija de D. Francisco, Miliciano nacional de la villa de Carronque, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1868.  
 El Gobernador,  
**Francisco Aguirre y Echagüe.**

**Núm. 47.**

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos del partido de Molina por la predicacion de cruzada de 1867.

	Escud. Mils.
Aragoncillo.....	1 100
Campillo.....	5 910
Cillas.....	» 600
Coucha.....	» 418
Corduente.....	44 418
Cubillejo del Sitio.....	24 500
Cuevas minadas ..	3 600
Hombrados.....	3 200
Lebracon.....	4 418
Milmarcos.....	144 518
Pardos.....	2 618
Piqueras.....	3 »
Rueda.....	24 300
Seias.....	19 018
Torete.....	1 718
Tortuera.....	33 018
<b>Total.....</b>	<b>316 764</b>

Cuya relacion he dispuesto se inserte en el presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos citados á los que prevengo nuevamente ingresen sus respectivas cuotas en la Administracion económica de la Diócesis de Sigüenza en el término de quinto día, á contar desde la fecha de este Boletín, en la inteligencia que de no verificarlo, se les exigirá la multa impuesta en mi anterior circular.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1868.  
 El Gobernador,  
**Francisco Aguirre y Echagüe.**

**Núm. 48.**  
 Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de Caballería, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de la investigacion nombrada *La Encarnacion*, sita en término de Robledo, parage llamado Vallejo del Robledillo, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el día 30 de Mayo último, para el exámen y comprobacion de la designacion hecha por D. Esteban Huetos, vecino de esta ciudad, con esta fecha y usando de las facultades que me conceden los artículos 25 y 36 de la ley y Reglamento del ramo, he tenido á bien autorizar al referido D. Esteban Huetos, para que por término de seis años y cumpliendo con lo prevenido en la ley y Reglamento pueda plantear trabajos de investigacion dentro del terreno amojonado por el Ingeniero

de minas con el nombre de *La Encarnacion*.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del citado Reglamento.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1868.  
 El Gobernador,  
**Francisco Aguirre y Echagüe.**

**Núm. 49.**

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de Caballería, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de la investigacion nombrada *La Capilla*, sita en término de Robledo, parage que llaman Prado de Arriba, y de la diligencia facultativa que tuvo lugar el día 1.º de Junio último, para la comprobacion y exámen de la designacion hecha por D. Esteban Huetos, vecino de esta ciudad, con esta fecha y usando de las facultades que me conceden los artículos 25 y 36 de la ley y Reglamento de minas, he tenido á bien autorizar al referido D. Esteban Huetos, para que por término de seis años y cumpliendo con lo prevenido en la citada ley y Reglamento, pueda plantear trabajos de investigacion dentro del terreno amojonado por el Ingeniero del ramo con el nombre de *La Capilla*.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del Reglamento.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1868.  
 El Gobernador,  
**Francisco Aguirre y Echagüe.**

**SECCION CUARTA.**  
**SECRETARIA**  
 de la Audiencia Territorial de Madrid.

En cumplimiento de una Real orden, la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Yunquera, en el partido judicial de Guadalajara, para los efectos prevenidos en los artículos del 15 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Madrid 22 de Setiembre de 1868.—José Leonardo Roldán.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 18 del mes actual, dice al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Acordada la supresion de algunos Ayuntamientos por consecuencia de lo que dispone la Ley vigente de organizacion y atribuciones de las corporaciones municipales, han surgido dudas sobre si deberán cesar los Jueces de paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos han sido suprimidos. En su vista y teniendo presente que segun el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, el establecimiento y organizacion de los Juzgados de paz estan subordinados á la existencia de los Ayuntamientos, infiriéndose naturalmente que donde desaparecen estos no deben continuar aquellos, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar por regla general que deben cesar los Jueces de paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos hubieren sido ó en adelante fueren suprimidos; entendiéndose que los referidos pueblos dependerán del Juzgado de paz establecido en el que sea cabeza del distrito municipal á que pertenecen, á cuyo Juzgado deberán remitirse para su terminacion todos los negocios pendientes en el suprimido, así como los libros expedientes y demás papeles existentes en el mismo. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y acordado el cumplimiento de esta Real resolucion por la Excm. Sala de Go-

bierno de esta Audiencia lo digo á V. de su superior orden para su inteligencia y cumplimiento, encargándole disponga que los libros y papeles de los Juzgados de paz de los pueblos que se supriman pasen á los á quienes sean agregados, dando parte á esta superioridad de quedar cumplido.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia de...

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha servido acordar que se adicione la clasificacion de negocios civiles circulada á los Juzgados de primera instancia de este Territorio en 29 del último Agosto, añadiendo á las 34 clases que comprenden los negocios de la jurisdiccion contenciosa y de necesario repartimiento desde su origen, las tres siguientes clases:

**Clase 35.**  
 Comprende los juicios de desauco de mayor cuantía en que es indispensable la intervencion de Letrado.

**Clase 36.**  
 Comprende los desaucos de menor cuantía en que es potestativo en las partes valerse ó no de Letrado.

**Clase 37.**  
 Comprende los juicios verbales que en virtud de apelacion se remiten por los Jueces de paz.

De orden de S. E. lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes; sirviéndose dar aviso á esta Superioridad de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.**

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 5 de Octubre próximo y hora de las diez en punto de su mañana, es el señalado para la venta en público remate de los bienes que se expresarán, de la propiedad de Rafael de la Plata, vecino de Marchamalo, para pago de 150 escudos 500 milésimas que adeuda á la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo, cuyo acto tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado.

- Un carro de medio piso, tasado en ciento diez escudos..... 110
- Una mula llamada Pelegrina, pelo negro, de siete cuartas y cuatro dedos, cerrada, en 46 escudos..... 46
- Otra id. llamada Airosa, pelo negro, de siete cuartas y un dedo, cerrada, en treinta y cinco escudos..... 35

Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente.

Dado en Guadalajara á 23 de Setiembre de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

**JUZGADO DE PAZ de Sigüenza.**

D. Mariano Alonso Madrigal, Secretario del Juzgado de paz de esta ciudad de Sigüenza.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía promovido por Francisco del Royo, contra Angel Rubio, sobre reclamacion de maravedises, no ha-

huyendo comparecido el demandado ha re-  
caído en el mismo la sentencia siguiente  
**Sentencia.** En la ciudad de Sigüenza  
á 1.º de Setiembre de 1868, el Sr. D. An-  
drés Rodrigálvarez, Juez de paz de la  
misma, habiendo visto la precedente acta  
de juicio verbal celebrada entre Francis-  
co del Rojo, vecino de Calatayud, y re-  
sidente accidentalmente en esta ciudad,  
contra Angel Rubio, residente también ac-  
cidentalmente en la propia ciudad en la que  
ha sido vecino hasta Agosto último, sobre  
pago de 40 escudos.

Resultando que el predicho Angel  
Rubio como marido de Ezequiel Ramí-  
rez, única heredera esta de Gregorio Ra-  
mírez, le adeuda á Silveria Sebastian es-  
posa del demandante la cantidad de 40  
escudos, procedentes de la manda que en  
su última disposición lo hiciera el ex-  
presado Gregorio en el papel que á su muer-  
te dejó escrito, según así resulta de la de-  
claración prestada por el Escribano que  
ha entendido en el expediente judicial de  
Testamentaria de dicho Gregorio.

Resultando que el demandado Angel  
Rubio, se negó á recibir la copia de la  
papeleta de citación para el juicio sus-  
citado por Francisco Rojo y que la de  
notificación en que esto consta, la firmó  
un testigo con el portero de este Juzgado.

Considerando que la negativa expresa-  
da del demandado Rubio, su no presenta-  
ción á el acto del juicio, y la declaración del  
mencionado Escribano D. Franco Pas-  
tor inducen á creer que efectivamente el  
demandado Rubio le debe al demandante  
en representación de su esposa la canti-  
dad que le reclama por el concepto ya re-  
ferido.

Fallo:

Que devo condenar y condeno á An-  
gel Rubio, á que como marido de Eze-  
quiel Ramirez, y única heredera esta de  
Gregorio Ramirez, le pague á Francisco  
Rojo como marido de Silveria Sebastian,  
la cantidad de 40 escudos, que el predi-  
cho Gregorio la mandó en su última dis-  
posición, y además en todas las costas.

Así por esta, que por la rebeldía del  
demandado Angel Rubio, se publicará en  
el *Boletín oficial* de esta provincia, lo  
pronuncio, mando y firmo.—Licenciado  
Andrés Rodrigálvarez.

**Publicación.** Dada y publicada fué en  
el mismo día la precedente sentencia por el  
Sr. D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de paz  
de la misma ciudad, estando celebrando  
audiencia pública, y leída por mí el Se-  
cretario de orden de aquel á presencia de  
los testigos Juan del Sol y Pedro Armero,  
de esta vecindad, que firman de que certi-  
fico.—Juan del Sol.—Pedro Armero.—  
Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

**Notificación en los Estrados.** En el  
mismo día, yo el Secretario del Juzgado  
de paz notifiqué la sentencia que antecede  
en los Estrados del Juzgado, leyéndola in-  
tegramente á presencia de los testigos  
Juan del Sol y Pedro Armero, de esta ve-  
cindad, por ausencia y rebeldía de Angel  
Rubio, vecino que fué de esta ciudad,  
firman aquellos de que certifico.—Juan  
del Sol.—Pedro Armero.—Madrigal, Se-  
cretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con  
su original á que en caso necesario me re-  
mito. Y de mandato judicial, pongo la  
presente visada por el Sr. Juez de paz en  
Sigüenza á 18 de Setiembre de 1868.—El  
Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—  
V.º B.º.—El Juez de paz, Rodrigálvarez.

## SECCION QUINTA.

### Anuncios oficiales.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Se halla vacante la Secretaria del  
Ayuntamiento constitucional de Zarzuela  
de Jadraque, partido judicial de Atienza,

provincia de Guadalajara, cuya dotacion es  
de 180 escudos anuales.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Al-  
calde Presidente del Ayuntamiento, acom-  
pañadas de los documentos que acrediten  
los méritos y servicios de los interesados  
en la inteligencia que la provision tendrá  
efecto á los treinta días de publicado el  
presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*,  
y que sus deberes son los que le impone  
el capítulo 9.º del Reglamento para la eje-  
cucion de la ley municipal, con mas los  
que el Ayuntamiento dentro de sus atri-  
buciones le confiera, y por último el señor  
Alcalde, de quien será también Secretario  
en todos los asuntos que deba intervenir.

Zarzuela de Jadraque 19 de Setiem-  
bre de 1868.—El Alcalde Presidente,  
Estéban Perucha.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Angon.

No habiendo aceptado los ganaderos  
de este el aprovechamiento de los pas-  
tos de la Dehesa de dicho pueblo según  
se publica en el *Boletín oficial* del 7 del  
actual, y cumpliendo con lo que ordena  
la circular que consta por cabeza del refe-  
rido reglamento;

Se sacan á pública subasta dichos pas-  
tos para 25 vacunos, 40 mayores, 2 asna-  
les, 400 laneros y 150 cabrios; bajo los  
tipos de 1 escudo 109 milésimas, 900 las  
segundas, 700 las terceras, 200 las cuar-  
tas y 600 las quintas, cuyo acto tendrá  
lugar el día 8 del Octubre próximo.

Angon 20 de Setiembre de 1868.  
—El Alcalde, Pablo Molinero.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gualda.

Por no habiéndole aceptado los ganade-  
ros se saca á pública subasta el aprovecha-  
miento de pastos que ha de verificarse en  
el monte de estos propios, denominado  
Villares, bajo el tipo y condiciones que  
figuran aprobadas en el plan y las espe-  
ciales que estarán de manifiesto en la Se-  
cretaria de este Ayuntamiento para co-  
nocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Au-  
toridad en la Casa consistorial de este  
pueblo el día 6 del próximo Octubre.  
Gualda 21 de Setiembre de 1868.—  
Domingo Santos.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Se saca á pública subasta el aprove-  
chamiento de los pastos para 200 cabe-  
zas de cabrio, que ha de verificarse en el  
monte de estos Propios, denominado Ro-  
bledal de la Vega, bajo el tipo y condi-  
ciones que figuran aprobadas en el plan y  
las especiales que estarán de manifiesto en  
la Secretaria de este Ayuntamiento para  
conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Auto-  
ridad en la Casa Consistorial de este pue-  
blo el día 8 de Octubre próximo vi-  
niente.

Peñalver 21 de Setiembre de 1868.  
—El Alcalde, José Gonzalez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renales.

Se saca á pública subasta el aprove-  
chamiento de pastos, que ha de verificarse  
en los montes de estos propios, denomi-  
nados Lastrilla, Enabral y dehesa de  
los Hoyos para 600 cabezas de ganado lanar  
y 40 de cabrio, bajo el tipo y condi-  
ciones que figuran aprobadas en el plan y  
las especiales que estarán de manifiesto en  
la Secretaria de este Ayuntamiento para  
conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar el día 11 del  
próximo mes de Octubre á las doce de su  
mañana, ante mi Autoridad en la Casa  
consistorial de esta villa.

Renales 22 de Setiembre de 1868.—

El Alcalde, Lázaro Cobo.—El Secreta-  
rio, Antonio Alonso y Caballero.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. de Setiles.

Se halla vacante la Secretaria de este  
Ayuntamiento por dimision del que la ob-  
tenia. Su dotacion consiste en 240 escudos  
pagados por trimestres del presupuesto  
municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solitu-  
des al Presidente del mismo en término  
de veinte días á contar desde esta fecha en  
que se proveerá.

Setiles 24 de Setiembre de 1868.—El  
Alcalde, Blas Lopez.

#### RECTIFICACION.

#### FABRICA DE HARINAS LA NATIVIDAD.

Al insertar en el *Boletín* del 21 del  
actual, núm. 193, las compras de trigos  
de Agosto último, se padeció la equivo-  
cacion de poner á la hecha en Almazan á  
D. Bartolomé Martinez, el día 24, de 500  
fanegas, el precio de 5.200 escudos, de-  
biendo ser el de 6.200 según consta de la  
relacion mandada publicar.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Isidro Sebastian Gonzalez, asistido del Auxiliar facultativo D. Valentin Ma-  
rino de Corpas, acordadas en los expedientes que se expresan.

DIAS.	Nombre de la concesion.	Clase de mineral.	Término en que radican.	Operacion que ha de practicarse.	Nombre de los interesados.
1.º de Octubre.	La Segunda Infalible.....	"	Robledo.....	Comprobacion de la designacion.....	D. Clemente Icaza.
2	El Zauri.....	Plata.....	Hiendelaencina.....	Demarcacion.....	Miguel Zarazua.
3	Guillermo Tell.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Eusebio Fuentes.
5	Ancora.....	"	Robledo.....	Comprobacion de la designacion.....	Eustaquio Camarillo.
6	San Juan Recundo.....	Plata.....	Hiendelaencina.....	Demarcacion.....	Bartolomé Trasuegui.
7	La Porfia.....	"	Idem.....	Comprobacion de la designacion.....	Santos Gimenez.
8	Ampliacion de la Cecilia.....	"	Idem.....	Idem.....	Vicente Jauregui.
9	San Martin.....	"	Idem.....	Idem.....	Francisco Garcia Losada.
10	La Lucrecia.....	"	Idem.....	Idem.....	Idem.
12	San Juan Bautista.....	"	Idem.....	Idem.....	Idem.
13	La Concepcion.....	Plata.....	Idem.....	Demarcacion.....	D. José María Lens.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

##### Anuncio interesante.

El viernes 9 del próximo Octubre á las doce de su mañana, se arriendan en público remate los molinos harineros de Aragosa, Cogollor y el Sotillo, denominados de Estinilla, el aprovechamiento de pastos para el ganado lanar y cabrio del monte de Cutamilla de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Pastrana.

Igualmente se arriendan el aprove-  
chamiento de pastos del monte la Ser-

rezuela, término del Sotillo y el Chaparal de Polo con sus tierras de labor, y ley de Villaviciosa.

Una huerta destinada á hortalizas y árboles frutales de toda clase con abundantes aguas para su riego, sita en la Vega de Argecilla, y propias del que suscribe.

Las condiciones se pondrán de manifiesto en el acto del remate, debiendo presentar fiador abonado el que desee interesarse, el que se celebrará en esta villa, casa del que suscribe.

Argecilla 22 de Setiembre de 1868.  
—Ramon Eusa.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.